



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para resolver sobre admisión de la demanda. Pasa para proveer. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

  
ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
SECRETARÍA AD HOC

RADICADO No. 2016-00400-00  
DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor EDWIN CARDENAS CORREDORES a través de apoderado judicial en contra de YEIMY CAROLINA AYALA SANMIGUEL.

El Art. 90 del CGP contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Revisada la demanda presentada, de conformidad con los Arts. 75, 82, 84, 397 del C.G.P., y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 observa el Despacho que la misma debe adecuarse en lo siguiente:

- (i) Deberá acreditar que el poder ha sido otorgado por el demandante EDWIN CARDENAS CORREDORES mediante mensaje de datos de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en razón a que el allegado no tiene presentación personal. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- (ii) Adecuar la demanda teniendo en cuenta que la señora YEIMY CAROLINA AYALA SANMIGUEL actúa en representación de la niña MELANI GABRIELA CARDENAS AYALA, beneficiaria de la cuota de alimentos y no en nombre propio como quedó enunciada.
- (iii) Deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 6. *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...). De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*



*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

- (iv) Teniendo en cuenta que se pretende la disminución de la cuota alimentaria, deberá allegar diligencia previa de conciliación extrajudicial realizada entre los señores EDWIN CARDENAS y YEIMY CAROLINA AYALA, requisito de procedibilidad en los procesos relacionados con obligaciones alimentarias, cuya prueba ha de aportarse para dar viabilidad a la acción de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la ley 640 de 2001 concordante con el artículo 621 y numeral 7° del artículo 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor EDWIN CARDENAS CORREDORES a través de apoderado judicial en contra de YEIMY CAROLINA AYALA SANMIGUEL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

Hoy 23 de Septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 096 se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

  
**ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ**  
SECRETARÍA AD HOC